SENTENCIA N° 131-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las quince horas con veinticinco minutos del día quince de junio de dos mil seis.

Conoce este Tribunal sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor xzxx en su condición de agente aduanero de la Agencia de Aduanas xxx contra la resolución RES-APB-G-144-AL-2006 del 21 de abril del 2006 de la Aduana de Peñas Blancas.

RESULTANDO

I- Que mediante escrito presentado en fecha 14 de marzo de 2006 ante la Aduana Peñas Blancas, el agente de aduanas de la Agencia de Aduanas xxxx y en representación del Importador xxxx., presenta de conformidad con el artículo 90 y 62 de la Ley General de Aduanas, solicitud de rectificación de la clasificación arancelaria de la mercancía desalmacenada en la línea 2 de la declaración aduanera número xxxx del 10 de febrero de 2006, al establecer que por error involuntario en dicha línea se declaró "los demás agentes de superficie orgánicos" en la posición SAC **3402.19.00.00**, siendo lo correcto "agente de superficie orgánico anfóterico" de la **3402.90.19.90**; en consecuencia solicita se le acredite la suma de ¢ 216.733.25, pagados de más por concepto de los impuestos de DAI, Ley 6946 y Ventas. (Ver folios 1 a 4, declaración aduanera y documentos adjuntos).

II- Que de previo a resolver, la Aduana Peñas Blancas a través de oficio APB-G-113-AL-2006 del 20-03-2006 le previene al interesado aportar certificación de contador público autorizado sobre el tratamiento contable dado a los impuestos supuestamente cancelados de más. (Ver folio 12).

III- Con escrito Rec-PEB-138-2006, recibido el 31-03-2006 el interesado presenta la certificación solicitada por la aduana, según prevención indicada en el resultando anterior. (Ver folios 14 y 15).

IV- Con resolución RES-APB-G-144-AL-2006 del 21-04-2006 la Aduana Peñas Blancas conoce la solicitud de rectificación y el correspondiente reclamo presentado, rechazando la gestión al estimar lo siguiente:

> Que la documentación de respaldo de la declaración aduanera número xxx del 10-02-2006 describe el producto desalmacenado como "agente tensoactivo anfótero", "cocamidopropil vetania y DEHYTON KB. Cocamidopropil vetania, por lo que la clasificación arancelaria declarada es la correcta, toda vez que no se demuestra que se trata del producto DEHYTON KB disolvente orgánico anfótero o de preparaciones tensoactivas y que para comprobarlo se requeriría de un análisis químico del producto para determinar sus propiedades y características, por lo que la inexistencia de la muestra imposibilita a esa administración a acceder a lo solicitado. (Ver folio 24)

V- Que el interesado a través de escrito sin número interpuso el día 04 de mayo de 2006 los recursos de reconsideración y apelación contra lo resuelto por la Aduana y aporta Certificado de Registro de Productos Químicos, Criterio Técnico DV-690-2004 y fotocopia de impresiones de páginas de internet de la ficha técnica del producto. (Ver folios 27-36)

VI- Con Resolución APB-G-166-AL-2006 del 16-05-2006 la Aduana conoce del recurso presentado manteniendo su rechazo al reclamo y emplazando al recurrente para ante este Tribunal. (Ver folios 45 a 48)

VII- Con escrito número REC-PEB-315-2006 de fecha de recibido 02 de junio de 2006 el interesado se apersona ante esta Sede a reiterar y ampliar los argumentos de su pretensión de rectificación y devolución de impuestos. (Ver folios 51a 55)

VIII- Que en las presentes diligencias se han respetado las formalidades legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta la Licenciada Villalobos Orozco; y,

CONSIDERANDO

I- **OBJETO DE LA LITIS:** Determinar si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 62 de la Ley General de Aduanas (LGA), procede la solicitud de rectificación de la clasificación arancelaria de la mercancía desalmacenada en línea 2 de la declaración aduanera número xxxx del 10 de febrero de 2006 de la Aduana Peñas Blancas, al establecer que por error involuntario se declaró el producto "DEHYTON KB" en la posición SAC 3402.19.00.00, siendo lo correcto la posición SAC 3402.90.19.90; cambio que además trae como consecuencia que se solicite la devolución de la suma de ¢ 216.733.25, pagados de más por concepto de los impuestos de DAI, Ley 6946 y Ventas.

II- **Admisibilidad del recurso de apelación.** Que de previo a cualquier otra consideración, se avoca este Órgano al estudio de admisibilidad del presente recurso de apelación conforme con lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, es decir, a determinar si en la especie se cumple con los presupuestos procesales, que son requisitos necesarios para que pueda constituirse un procedimiento válido. En tal sentido dispone el citado artículo que contra la resolución dictada por la Aduana competente, cabe recurso de apelación ante este Tribunal, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación. Así, tenemos que en este caso la resolución recurrida, para todo efecto legal, fue notificada al interesado el **02 de mayo de 2006** (folio 26) al lugar señalado al efecto y el recurso de apelación fue interpuesto el **04 de mayo de 2006** (folios 27) dentro del plazo legalmente establecido. Además debe ser presentado en forma, o sea, cumpliendo con los

presupuestos procesales, entre ellos, los relativos a la capacidad procesal de las partes que intervienen en el procedimiento, lo cual no genera problemas en el presente caso, toda vez que consta en expediente la respectiva acreditación del agente aduanero señor xxxxxxx como auxiliar de la función pública aduanera e inscrito bajo la caución de la Agencia de Aduanas xxx (ver folio 69). Siendo entonces que en la especie, se cumplieron con dichos requisitos de admisibilidad, estima este Tribunal como bien admitido el recurso de apelación.

III- Sobre el fondo del recurso.

A efecto de determinar si procede o no la rectificación de la declaración aduanera de cita como consecuencia del cambio en la clasificación arancelaria de la mercancía incluida en la línea 2 y en consecuencia la devolución de impuestos que considera el recurrente canceló en exceso, se avoca este Tribunal a analizar los argumentos esbozados, las pruebas y documentos que constan en expediente, resumiendo para lo que interesa lo siguiente:

- Que consta en la declaración aduanera Nº xxx del 10 de febrero de 2006 que la Agencia de Aduanas xxx declaró en la línea 2 mercancía descrita como "Los demás agentes de superficie orgánicos" en la posición arancelaria 3402.19.00.00.

- Que la factura comercial Nº 2001054839 que ampara los 16 bultos del producto incluido en la línea 2, adjunta a la declaración aduanera, en la casilla de descripción del producto indica: "Cocamidopropil Vetania", que corresponde al nombre químico del producto denominado DEHYTON KB.

- Que consta en expediente diversa información de la página Web aportada por el interesado en donde se indica que el producto conocido comercialmente como DEHYTON KB es un producto químico denominado

"cocoamida propilbetania" cuya propiedad principal es ser un "tensoactivo anfótero". (Ver folios 33, 34 y 36)

- Que consta en expediente criterio técnico número DV-690-2004 de fecha 18 de noviembre de 2004, emitido por el Departamento de Verificación Técnica de la Dirección General de Aduanas, en donde se indica que según análisis químico realizado por el Laboratorio Aduanero número 2005 del 13/10/2004, el producto DEHYTON KB corresponde a un "agente de superficie orgánico anfóterico". (Ver folio 32)

A la luz de los hechos y pruebas en expediente puede constatar este Tribunal que no existen elementos suficientes para rectificar la descripción y clasificación arancelaria de la mercancía declarada en la línea 2, casillas 41 y 43 de la declaración aduanera N° xxx por los argumentos que a continuación se detallan:

- Está demostrado según los documentos técnicos aportados y el análisis químico efectuado en su oportunidad por el Laboratorio Aduanero a una muestra del producto DEHYTON KB, que la mercancía consiste en un "agente de superficie orgánico anfóterico".

- Es claro que el producto en estudio está comprendido en la posición arancelaria 34.02 del SAC, que textualmente indica en su epígrafe "Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01".

Dentro de esta partida arancelaria a nivel de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías se incluyen los siguientes apartados:

I.- Agentes de superficie orgánicos, excepto el jabón, y el

II- Preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar, (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.

Lo anterior representado a nivel de subpartidas (6 dígitos) en el SAC de la siguiente forma:

"34.02 – AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS (EXCEPTO EL JABÓN); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABÓN, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01.

– Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:

3402.11 – – Aniónicos.

3402.12 – – Catiónicos.

3402.13 – – No iónicos.

3402.19 – – Los demás.

3402.20 – Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor.

3402.90 – Los demás."

Es conveniente aclarar que en la subpartida 3402.19 se incluyen los agentes de superficie tipo **anfotérico** y en la 3402.90 las **preparaciones** tensoactivas (mezclas de dos o más agentes tensoactivos) por lo que en aplicación de la Regla General de Clasificación 6, al ser los "anfótericos" agentes de superficie y no una preparación tensoactiva su clasificación corresponde en 3402.19 y **no** como una preparación o mezcla de la 3402.90.

Por lo anterior y a efectos de resolver como en derecho corresponde, debemos revisar lo que establecen las Notas Explicativas en su aparte I denominado **"Agentes de superficie orgánicos, excepto el jabón"** que para lo que interesa

señala que los agentes de superficie orgánicos pueden ser de los tipos aniónicos, catiónicos, no iónicos y anfolitos, dentro de éstos últimos se encuentran los compuestos anfóteros en un sentido más general y comprende por ejemplo las proteínas alquilbetaínicas o sulfobetaínicas.

Es claro entonces que dentro de los agentes de superficie del tipo anfótero se encuentran entonces las proteínas betaínicas, que precisamente, según el análisis de los documentos que obran en expediente, tiene las mismas propiedades químicas del producto DEHYTON KB, objeto de estudio en el presente caso.

También es conveniente analizar lo que las mismas Notas Explicativas indican en su aparte II **"Preparaciones tensoactivas….."**, toda vez que el agente aduanero solicita el cambio de la clasificación arancelaria de la mercancía a la subpartida 3402.90.19.90 y al respecto es importante resaltar que en este aparte se incluyen las **preparaciones o mezclas** que pueden ser de agentes de superficie de los incluidos en el aparte I, es decir mezclas de aniónicos con catiónicos o con no iónicos, por ejemplo, mezclas de un agente de superficie de cualquier tipo con disolventes orgánicos, mezclas de agentes de superficie con una cierta proporción de jabón o disoluciones de jabón en disolventes orgánicos.

Del análisis anterior se determina que está conforme a derecho la posición de la administración al mantener la clasificación arancelaria originalmente declarada por el agente aduanero y autorizada en la importación de la mercancía, ya que de lo indicado en los documentos de respaldo de la declaración aduanera y de los aportados como prueba, se concluye que se no se trata de una mezcla o preparación tensoactiva sino de un agente de superficie del tipo anfolito de la subpartida internacional 3402.19 correctamente declarada por el agente en la casilla número 43 de la declaración aduanera en su línea número 2.

A efectos de aclarar la posición de este colegiado es necesario indicar con respecto al Criterio Técnico número DV-690-2004 emitido por el Departamento de Verificación Técnica de la Dirección General de Aduanas y aportado como prueba en este caso, que a pesar de que en dicho documento se indica que el producto DEHYTON KB es un "agente de superficie orgánico anfotérico" según el análisis químico del Laboratorio Aduanero número 2005 del 13 de octubre de 2004, por un error se indica en la casilla de la clasificación arancelaria, la posición 3402.90.19.90 correspondiente a "preparaciones tensoactivas", elemento que sin lugar a dudas causa confusión en cuanto a la posición arancelaria correcta correspondiente al producto en análisis.

IV- En virtud de lo expuesto, considera este Tribunal que la descripción y la clasificación arancelaria de la mercancía declarada en la línea 2 de la declaración aduanera de importación Nº xxxxx del 10 de febrero de 2006, de conformidad con las Reglas Generales de Clasificación 1 y 6 del SAC está correcta y en consecuencia lo que procede en el presente caso es declarar sin lugar el recurso interpuesto y confirmar la resolución recurrida con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 104 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, artículos 204, 205 a 210 de la Ley General de Aduanas, y demás consideraciones de hecho y de derecho, por unanimidad este Tribunal declara sin lugar el recurso, se confirma la resolución recurrida y se da por agotada la vía administrativa. Remítase los autos a la oficina de origen.

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Alejandra Céspedes Zamora **Elizabeth Barrantes Coto**

Dick Rafael Reyes Vargas **Shirley Contreras Briceño**

Xinia Villalobos Orozco **Franklín Velásquez Díaz**